

**Expropiación de inmuebles con destino al cumplimiento
del programa "Cinturón Ecológico"**

La Plata, 20 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-757/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad municipal o de particulares, ubicados en los partidos de Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Alte. Brown y Florencio Varela, comprendidos en la zona delimitada por la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley, con destino al cumplimiento del programa denominado "Cinturón Ecológico".

Art. 2º No se encuentran sujetos a expropiación los inmuebles que, aunque situados en las áreas indicadas en el artículo anterior, se encuentren edificados y en zonas urbanizadas o hayan sido destinados a usos compatibles con el programa del "Cinturón Ecológico" acordado con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires según convenios del 7 de enero y del 6 de mayo de 1977, aprobados por leyes 8782 y 8931, respectivamente.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, individualizará para cada uno de los Partidos comprendidos en la presente ley los inmuebles a expropiar y aquéllos excluidos de tal medida en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Los inmuebles comprendidos en las zonas delimitadas en las planillas que forman parte de esta ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, se encontrarán sujetos a las restricciones de usos y de modificaciones a los mismos que se establecen por la presente.

Art. 3º Los inmuebles a expropiar serán destinados a la implantación de espacios verdes deportivo-recreativos de uso público para la preservación del equilibrio ecológico en el Area Metropolitana, estableciéndose un Sistema Regional de Parques Recreativos con instalaciones de equipamiento comunitario de interés público, procediéndose a su recuperación en caso de tratarse de tierras bajas, inundables o deterioradas, mediante el método del rellenamiento sanitario de residuos, y en los términos de los convenios a que se refiere el artículo precedente. Parte de los inmuebles expropiados podrá ser destinada a urbanización de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del convenio suscripto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con fecha 6 de mayo

de 1977 y aprobado por Ley 8981 y los mismos podrán ser transferidos a terceros por cualquiera de los actos jurídicos autorizados por el Código Civil.

Art. 4º Sin perjuicio del destino determinado en el artículo anterior, parte de los inmuebles expropiados y aun los excluidos de afectación, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2º, serán destinados a la construcción de un camino de intervinculación del Sistema Regional de Parques Recreativos.

Art. 5º Las obras necesarias para el cumplimiento del destino fijado a los bienes que se afectan serán ejecutadas por "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado".

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a vender a la Sociedad del Estado, ejecutora de las obras, la totalidad de los inmuebles a expropiar, contra el pago del costo real y total de cada expropiación.

Igualmente, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir en propiedad y como aporte de capital a la mencionada Sociedad, la totalidad de las tierras fiscales comprendidas en las zonas que se delimitan según planillas anexas indicadas en el artículo 1º y en tanto se concrete un aporte de valor equivalente por parte de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires en su carácter de socia de aquélla.

En los casos en que corresponda, el Poder Ejecutivo podrá disponer la desafectación del uso público de los inmuebles fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 7º A los efectos de la presente ley, la expropiación se considerará abandonada si dentro de los diez (10) años de su entrada en vigencia no se hubieren iniciado juicios de expropiación o concertado avenimientos directos con los propietarios, u obtenido acuerdos homologados o sentencias judiciales fijando el precio del bien en los términos del artículo 8º de la presente ley, que por lo menos comprendan un tercio de la superficie total a expropiar.

Art. 8º Los inmuebles a expropiar en los cuales no resulte necesaria la realización actual de trabajos, se califican como de reservados al cumplimiento de la obra de ejecución continuada y diferida necesaria para la consecución de los destinos establecidos por los artículos 3º y 4º.

El Poder Ejecutivo al efectuar la determinación del inmueble a expropiar especificará, de acuerdo con el plan de obras de "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", aquellos inmuebles respecto de los cuales no resulte necesario tomar posesión de inmediato: En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- 1) El organismo de aplicación obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Consejo de Expropiaciones y notificará al propietario el importe resultante.
- 2) Si el valor de tasación fuese aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme por ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso 4) del presente artículo.
- 3) Si el propietario no aceptase el valor de tasación ofrecido, el organismo de aplicación solicitará judicialmente la fijación del valor del bien de acuerdo con las normas de la Ley General de Expropiaciones.
- 4) La indemnización convenida o fijada judicialmente será reajustada al momento en que el expropiante tome la posesión del bien afectado, de acuerdo con la depreciación monetaria producida desde la fecha de celebración del acuerdo previsto por el inciso 2), o desde la fecha en que hubiere recaído resolución judicial firme fijando el valor del bien en el supuesto del inciso 3).

A los efectos del reajuste se aplicará el índice de precios mayoristas no agropecuarios que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

- 5) Los inmuebles afectados a expropiación diferida podrán ser libremente transferidos a terceros, a condición de que el adquirente tome conocimiento de la afectación y consienta el valor fijado para la expropiación, si éste estuviere determinado. Una vez establecido en firme dicho valor, será comunicado de oficio por el organismo de aplicación o por el Juzgado interviniente al Registro de la Propiedad. Los certificados que expida dicho Registro, con referencia al inmueble afectado, deberán hacer constar el valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles afectados a expropiación diferida, los escribanos autorizantes deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación y su consentimiento con el valor firme fijado en su caso.
- 6) El pago de la indemnización expropiatoria actualizada se efectuará al propietario al momento de la toma de posesión del inmueble.

En caso de que el propietario se negare a entregar la posesión, se consignará judicialmente el valor fijado más la ac-

tualización correspondiente estimada y sujeta a su ulterior liquidación definitiva, disponiéndose judicialmente la entrega de la posesión.

Existiendo valor determinado de acuerdo con el procedimiento establecido y resultando necesario al expropiante tomar posesión urgente del inmueble, podrá hacerlo en los términos fijados en el párrafo precedente.

- 7) Para los supuestos del segundo y tercer párrafo del inciso 6), regirá lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia número 5.703, con las reformas introducidas por el decreto ley 2.480/63.
- 8) Regirán en lo pertinente las normas sobre contratación directa de los artículos 17 a 20 de la Ley General de Expropiaciones número 5.703.

Art. 9º Los inmuebles ubicados en las áreas delimitadas por la planilla anexa que forma parte de la presente y que se declaran como no sujetos a expropiación en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2º y en tanto no se encuentren afectados por lo dispuesto en el artículo 4º, deberán mantener un destino acorde con usos compatibles con el programa del "Cinturón Ecológico" que en cada caso deberá fijar la autoridad municipal del Partido correspondiente.

Tales usos no podrán ser modificados en el futuro sin previo conocimiento de "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", la que podrá oponerse fundadamente en virtud de la alteración que tales modificaciones pudieran acarrear al programa de preservación ecológica convenido con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la integralidad del Sistema Regional de Parques Recreativos.

Art. 10. El Ministerio de Gobierno será el encargado de la ejecución de la presente ley.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán afrontados con créditos específicos ya establecidos en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y con las partidas que el Poder Ejecutivo fije anualmente en el Presupuesto General con el mismo destino; ello sin perjuicio del reintegro de la mitad de dichos gastos que realice la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de lo acordado en el artículo 5º del convenio celebrado el 7 de enero de 1977 y aprobado por ley 8.782, y mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 6º de esta ley.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo a declarar de urgencia la expropiación de todo o parte de los inmuebles comprendidos dentro de las áreas afectadas, individualizadas en la planilla anexa a esta ley, de acuerdo con las prescripciones de la ley 5.708 —General de Expropiaciones— autorizándose en tales casos a prescindir del avenimiento expropiatorio si así se estimare conveniente.

Art. 13. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos tres (9.303).

E. A. Molina.

Planilla anexa delimitando las zonas afectadas por el trazado del arco sudoeste del denominado "Cinturón Ecológico" y en las cuales se encuentran ubicados los inmuebles que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación

1) PARTIDO DE MERLO:

- a) Límite del partido de Merlo con el de Moron; calle Manuel A. Acevedo; Hipólito Yrigoyen; Virrey del Pino; continuación de la calle Acassuso; A. Sullivan; Piedrabuena; Antezana; Pergamino; Sadi Carnot.
- b) Desde Sadi Carnot hasta Ruta Nacional número 7; por calle Luis Agoté y su prolongación imaginaria.
- c) Río Reconquista; calle Luis Agoté; Aconcagua; Tarija; límite entre las manzanas 16d y 16e del resto de la Quinta 16; calle B. Maciel; Montalvo; Dr. E. Castelar; Tunuyán; Burela; Gaboto; Andonaegui; R. Rojas; continuación de la calle Paúl Groussac; Carlos Gardel; Vacarezza; Viedma; Etchenagucia; Dolores; Sapaleri; Aristóteles; Cruz del Eje; Loria; calle entre las manzanas 37 y 38 y continuación de la calle Leonardo Da Vinci hasta la presa Cascallares.
- d) Presa Cascallares; continuación de la calle Leonardo Da Vinci; calle s/nombre entre las manzanas 37 y 38; Loria; Cruz del Eje; Aristóteles; Luro; Séneca; Sapaleri; Dolores; Etchenagucia; Viedma; Cobo; Ensenada; Candelaria; A. Gallardo;

Deseado; Urquiza cruzando las vías del F.C.D.F.S. Figueroa Alcorta; Tonelero; Heredia; Uriarte; Homero; Colpayo; Ruta 1.003; Olaya (Tomás Saley); Monteagudo; Pedro Goyena; Monte Dinero; Orán; Otamendi; De los Españoles; Zabala; Pola; N. Oroño; V. Gómez; límite con el partido de Marcos Paz; Presa Cascallares.

2) PARTIDO DE LA MATANZA:

- a) Límite con el partido de Merlo y Marcos Paz, calle Pola; California; Billinghamurst (Otto Krause); límite entre las parcelas 725 con la 723 (que queda excluida); límite entre la parcela 727 con la 726 e-h-k (que quedan excluidas); límite entre la parcela 734 con la 731b y 731c (que quedan excluidas); límite hasta las vías del F.C.G.B.; límite entre las parcelas 740-743 y 739 con la parcela 738a (que queda excluida); calle Carmienta; vías del F.C.G.B. hasta Coronel Mélian; calle Sangil o Sansil; Esmeralda; Domingo Scarlatti; calle s/nombre que limita las manzanas 1 y 3 de la parcela rural 761k; cauce Arroyo Morales; calle s/nombre entre las parcelas 761at y 761t con las parcelas 761v-w-x-y-z (quedando éstas excluidas); calle Caballito; calle s/nombre que limita las parcelas 761t-761az-manzana 55 con la Fr. VII y manzanas 56 que quedan excluidas); Curumalal; Chivilcoy o Manuel C. Hidaigo; prolongación de la calle Bella Vista hasta el límite de la parcela 778u con las fracciones XXI-XXV-XXIX (que quedan excluidas); calle s/nombre entre las parcelas 778u y 778t con las fracciones I-XVI-XV-XIII-XII y XI (quedando estas últimas excluidas) hasta el límite de la circunscripción VI y V. Límite entre las parcelas 747e-744d-743-742 y 741 con la parcela 744h (que queda excluida); calle California; vías del F.C.G.B. hasta la calle Coronel Manuel Rico; prolongación de Coronel M. Rico hasta J. B. Gorostiaga; límite con el partido de Marcos Paz, calle Pola.
- b) Parque Municipal delimitado por la Ruta Nacional número 3; calle Saujil o Sausil; prolongación calle Jacinto Estibau o Estivao; A. Gamarra; límite entre la Fr. V con la manzana 108 (que queda excluida); A. Gamarra; Córdoba; Camarones hasta el límite entre la parcela 767b con la Fr. VI (que queda excluida); Ruta Nacional número 3; Campana, excluyendo la manzana 25 se vuelve a retomar Campana; Diego de Villaroel; Camarones, hasta la línea que limita la manzana 14 y la parcela rural 761af con la manzana 2, Fr. I, Mz. 6, Mz. 13 y Fr. II (que quedan excluidas); Ruta Nacional Nº 3.

c) Río Matanza, calle Calderón de la Barca; Saraza; Apipé; Tuyú; vías del F.C.G.B. hasta la calle Zelada; Bariloche; Coronel Conde o E. Sáenz; Arroyo ocales; Ríola; Atalaya; Cachimayo; Cañada de Gómez; Campana; línea que limita la parcela 776 con las manzanas 113-120-127-14 y 15 (quedando estas últimas excluidas); J. Manzanares; Curumalal; Santiago del Estero; Gabriel Avilés y Fierro; Colorado; Uriarte; Colastiné; A. Molina y su encuentro con el Río Matanza.

3) PARTIDO DE ESTEBAN ECHEVERRIA:

a) Río Matanza y vías del F.C.G.B.; vías del F.C.G.B. hasta la calle Formosa; Lamadrid; General Güemes o Uruguayana; E. Mitre; Formosa; Sargento Cabral; límite entre las parcelas 641b-570 y 554 con las parcelas 569a-566 y 553 (quedando éstas excluidas); calle Martín Fierro; prolongación de la calle Daireaux; Baliza Chiriguano; Maipú; V. Avila; F. Caceres; F. Ugarte hasta O. Mainer (límite con el partido de San Vicente), desde este punto hasta M. Fierro; límite entre la parcela 611a con la parcela 614a-Frs. V-VI-VII-VIII y parcela 614c (que quedan excluidas); Sargento Cabral; El Deslinde (límite con el partido de San Vicente); Juan Costallat; Juana de Arco; Los Robles; línea que limita las chacras 14-15 y 9 con las parcelas rurales 640w y 640r (que quedan excluidas); calle Hipócrates; vías del F.C.G.B.

b) Vías del F.C.G.B. y calle Perito Moreno o Alsina; El Nandubay; Las Camelias; Los Robles; Av. de los Padres; Las Hortensias; Ruta 205 hasta Cisneros; 12 de Octubre; J. Rowe; Américo Vespucio; Blás Parera; Canelones; Puente del Inca; límite entre las parcelas 249 y 255a con la parcela 250a (que queda excluida) calle Pitágoras; Los Calchaqués; San Miguel de Tucumán; Paraná de las Palmas; San Salvador de Jujuy hasta su encuentro con el Río Matanza.

4) PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN:

a) Límite con el partido de E. Echeverría; Calle S. Roque y Espinillos o Neuquén; Av. Argentina; límite entre las parcelas rurales 920s con 894 (quedando ésta excluida); calle Juan de Garay; calle s/nombre que limita las parcelas rurales 920n, 920m, 920z con las mzs. 56-76-81 y 106 (que quedan excluidas).

das); calle s/nombre que limita las parcelas rurales 947 y 948 con las mzs. 106 y 107 (quedando éstas excluidas); calle s/nombre que limita la parcela 945 de la mz 134 y 151 (que quedan excluidas); calle s/nombre que limita las parcelas rurales 942 y 937 de las mzs. 151-152-153 (Que quedan excluidas); línea de fondos de las manzanas 504-505-506-507-508-509 hasta la Ruta 210; desde ésta hasta la calle Espinillos cruzando las vías del F.C.G.R. hasta la calle Gdor. Arias; Porvenir; General San Martín, por esta última hasta la línea que divide la manzana 3 de la mz. 267 (que queda excluida); La Plata; Neuquén; línea que divide la parcela rural 834r y 834m de las mzs. 270-271-272a-272b (quedando éstas excluidas); línea que delimita la parcela rural 830a y 830c con los fondos de las mzs. 247b-256b-264b y 272b (que quedan excluidas); línea de prolongación de la calle C. A. Terquist hasta Boulevard Belgrano; Av. Juan B. Justo hasta la línea que limita con el partido de Florencio Varela, desde este punto toma las parcelas rurales 724-746 y 747 de la Sección D y las parcelas 788a-788d-788e-788f-788g-788h-788j-788c-Fr. XII-XI y X de la Secc. F; parcelas rurales 801b-814 Fr. VII-IX-V- y IV de la sección E, quedando todas incluidas; Boulevard Belgrano; Olivera o De Luca; Gdor. Arias; Manzini; Colón, Montevideo; vías del F.C.G.R., línea que divide la Fr. III con el fondo de las mzs. 497-498 y 499 (que quedan excluidas); Ruta 210; prolongación de la calle Patagones; José Ingenieros; Patagones; San Roque y Espinillos (límite con el partido de E. Echeverría).

5) PARTIDO DE FLORENCIO VARELA:

La zona expropiable se encuentra delimitada en su interior, por las manzanas; quintas; chacras; fracciones y parcelas rurales que a continuación se detallan, comenzando por su vértice N.O. en el límite con el partido de Almirante Brown: mojón 037; parcelas rurales 752-751 chacras 1-2 mz. 3 de la chacra 2 cuya designación catastral es: Circ. II, Sec. E; parcelas rurales 755b, 755c, 755p, 755t, 755f, 755h, 755j, 755m, 755u, 755v parte de la quinta 9 Fr. I de la Cir. III Sec. j; Fr. II y III de la Circ. IV Secc. K; parcelas rurales 880ae, 880y, 880r, 880p, 880g, 880f y la Fr. I de la Circ. IV Sec. B; quinta 1-2 y la Fr. I de la Circ. IV Secc. A; parcela rural 1355f de la Circ. V Arroyo Conchitas; Fr. I de la Circ. IV Sec. N; Frs. XV-XII y XIII de la Circ. V Sec.

N; Mzs. 122, 116, 91, 84, 61, 53, 31, 22, 1 y Frs. I-II-III-IV-V-VI parcela rural 1328d; limite con el partido de Berazategui; Mz. 21, 52, 83, 115, 146, 173, 200, 226, 233, 240, 239, 238, 237, 236, 235, 234, 227, 219, 218, 217, 216, 215, 214, 213 y 212 de la Circ. V. Secc. P, Frs. XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de la Circ. V, Sec. N, Fr. 1^a de la Circ. IV, Secc. D; parte Fr. V, Fr. VIII y Fr. IX de la Circ. IV, Sec. N; Fr. III, IV, V parcela rural 906f Fr. VI y VII de la Circ. IV, Sec. L; quinta 51, parcela rural 788d, quinta 46, parcela rural 782n, Fr. V, quintas 25, 24, 23 y Fr. IV de la Circ. III, Secc. K; parcela rural 786aa, 786ab, 786m, 786d, quinta 17 y quinta 2 de la Circ. III, Sec. P; parcelas rurales 784f, 784a, 783, 782r, 782a, 778aa, 778z, 778y, 778k, 778w, 778ab, 777 y 776 de la Circ. III.

FUNDAMENTOS

La presente ley integra el complejo normativo que instrumenta la realización del Sistema Regional de Parques Recreativos denominado "Cinturón Ecológico Area Metropolitana", cuya ejecución se encuentra a cargo de la Sociedad del Estado del mismo nombre, formada por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires.

En cumplimiento de los convenios celebrados con dicha Municipalidad el 7 de enero de 1977 y el 6 de mayo del mismo año, aprobados respectivamente por las leyes 8.782 y 8.981, se han sancionado sucesivas leyes declarando de utilidad pública y suietas a expropiación las tierras necesarias para el trazado del "Cinturón Ecológico" en los partidos de San Fernando, San Isidro, General San Martín, Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Ensenada. Ahora la ley que se sanciona delimita el sector afectado a tal programa en los partidos de Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown y Florencio Varela, los cuales conforman el arco sudoeste del equipamiento de preservación ecológica en construcción; igualmente se prevé la utilización de parte de los inmuebles a expropiar para la construcción de un camino regional de vinculación a lo largo de los predios que integran el sistema en los distintos partidos del Area Metropolitana.

La regulación legal dispone sobre el destino de los bienes a expropiar de acuerdo con lo expuesto, la ejecución de las obras en los sectores individualizados, previéndose la expropiación de los bienes difiriendo su toma de posesión al momento en que resulten neces-

rios para la continuidad de los trabajos. También se disponen las restricciones de uso que afectarán a los inmuebles edificados cuyo destino actual sea compatible con el programa, razón por la cual no serán expropiados.

Estas normas completan una nueva etapa en la implementación del "Cinturón Ecológico Área Metropolitana", cuyas obras se iniciaron en diciembre de 1977 y avanzan a ritmo acelerado en todos los sectores, previéndose el comienzo inmediato de los trabajos para el establecimiento de un centro de disposición de residuos mediante relleno sanitario en áreas del partido de La Matanza que ahora se afectan y que se encuentran deterioradas por la existencia de terrenos bajos y cavas, a efectos de proceder a su recuperación para implantar en el lugar parques recreativo deportivos debidamente forestados y equipados para el uso público.

B.O: 3 de mayo de 1979